

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Juan Pablo Pozo Ugarte, en representación del demandante Juan Carlos Zúñiga Meneses, en autos sobre declaración de inicio de relación laboral y cobro de diferencias de indemnización por años de servicio, seguidos ante el Juzgado del Trabajo de San Felipe, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso don Patricio Martínez Sandoval, don Álvaro Carrasco Labra y la abogada integrante doña Pamela Prado López, porque –a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 18 de agosto de 2021, que confirmó la de primera instancia, pronunciada con fecha 15 de julio de 2021, en autos RIT O-104-2021, que declaró caducada la acción.

Explica que su representado interpuso la demanda en contra de su ex empleador Conservera Pentzke S.A., que se encuentra en proceso de liquidación forzosa razón, razón por la cual, el liquidador puso término a los contratos de trabajo, con fecha 20 de diciembre de 2019, señalándose, en el finiquito respectivo, que el señor Zúñiga Meneses habría ingresado a prestar servicios el 01 de marzo de 2015. Sin embargo, lo cierto es que inició sus funciones en forma ininterrumpida para la demandada en noviembre del año 2004.

Refiere que la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de julio de 2021, resolvió que había caducado el plazo que tenía para recurrir al tribunal e iniciar el proceso judicial por eventuales diferencia derivadas de la indemnización por años de servicios a las que tiene derecho por el despido del cual fue objeto, razón por la cual repuso, apelando en subsidio, siendo confirmada la resolución por los recurridos .

Expresa que la falta o abuso, graves, o errores u omisiones, manifiestos y graves, se configuran al observar que lo que se demanda es la diferencia por concepto de indemnización por años de servicio, lo que hace aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, que se encuentra suspendido en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 21.226, y no el plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, que se refiere al término que posee el trabajador para ejercer acciones respecto de la aplicación de una o más de las causales previstas en el artículo 159, 160 y 161 del mismo cuerpo legal, que no es lo solicitado por el quejoso en su libelo.



Solicita, en definitiva, se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de los ministros, ya individualizados, que han dictado la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2021, con falta o abuso, al infringir lo dispuesto en el artículo 8, inciso tercero, de la ley 21.226 y el artículo 510 del Código del Trabajo e invalidar o dejar sin efecto la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada en el proceso, ya individualizado, dictando en su lugar una nueva que revoque la de primera instancia, quedando la causa en estado de citar a las partes a audiencia preparatoria, sin perjuicio de otros remedios al mal que lo motiva y de las sanciones disciplinarias que procedan, o de invalidar de oficio el referido fallo.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que con fecha 18 de agosto de 2021, conociendo de un recurso de apelación, interpuesto por el quejoso, decidieron confirmar la resolución en alzada de 15 de julio de 2021, del Juzgado del Trabajo de San Felipe, por estimar que, en la especie, tenía aplicación la sanción de caducidad de conformidad con el artículo 447 del Código del Trabajo.

Agregan que de la lectura del recurso se deduce que la falta o abuso grave que se les reprocha dice relación con haber desatendido el tenor del artículo 168 del Código del Trabajo, que, en concepto del recurrente, no tiene aplicación para el presente caso.

Indican que del tenor de la demanda se desprende que existe un procedimiento que se ajusta al artículo 163 bis del Estatuto Laboral y que, por cuerda separada, se está solicitando se declare que el inicio de la relación laboral entre las partes lo ha sido con data anterior a la reconocida en el respectivo finiquito celebrado por las partes.

Concluyen manifestando que estimaron que la resolución apelada se ajustaba a derecho por lo que la confirmaron, difiriendo de la interpretación del recurrente, lo que, a su parecer, no constituye falta o abuso.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.



**Quinto:** Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

**Sexto:** Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a).- El 13 de julio de 2021 el quejoso interpuso demanda por declaración de relación laboral y cobro de diferencias de finiquito en contra de su ex empleador, Conservera Pentzke S.A., manifestando que ingresó a prestar servicios en noviembre del año 2004, que desempeñó diversas funciones, y que inició un proceso de liquidación concursal, por lo que con fecha 20 de diciembre de 2019 el liquidador puso término a sus servicios, sin embargo sólo se reconoció relación laboral desde el año 2015, por lo que solicita, en definitiva, se declare la existencia del vínculo desde noviembre de 2004, ordenando se paguen las diferencias de indemnización por los años de servicios no reconocidos en el finiquito.

b).- El demandante no presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva.

c).- Al dar curso a la demanda, el 15 de julio de 2021, el tribunal resolvió que *“atendido el mérito de autos y los documentos allegados al libelo de demanda, en especial finiquito acompañado de fecha 20 de diciembre de 2019 y entre la interposición de la demanda y la fecha de término de la relación laboral habida entre las partes, ha transcurrido con creces el plazo que tenía para hacerlo”*, conforme a lo dispuesto por artículo 447 del Código del Trabajo, *“ha caducado el plazo que tenía el demandante para recurrir al Tribunal para demandar judicialmente eventuales diferencias por concepto de indemnización por años de servicios derivadas del despido del cual fue objeto el actor, esto es, 60 días, y en consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar*



*un acto se extingue por el solo ministerio de la ley al vencimiento del plazo, no admitiéndose a tramitación la demanda.”*

d) Con fecha 18 de agosto de 2021 los recurridos confirman la resolución impugnada.

**Séptimo:** Que, para una acertada resolución del asunto, se debe tener presente que el artículo 168 del Código Laboral dispone que *“el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.”* A su vez, el artículo 171 del mismo cuerpo legal otorga el mismo plazo para deducir la demanda en el evento de que sea el trabajador el que ponga término a la relación laboral por alguna de las causales previstas en dicha norma. Sin embargo, del tenor de la demanda queda claro que no se ha reclamado del motivo que puso término al contrato individual de trabajo, sino de las indemnizaciones derivadas del mismo, en atención a que se alega una duración más extensa del vínculo contractual.

**Octavo:** Que, para dicha tarea, debe recordarse que el artículo 510 del Código del Trabajo dispone que: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*.

*“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”*.

Dicho precepto, como esta Corte ya lo ha sostenido en diversas ocasiones y de manera recientemente en el Rol N°104.758-2020, somete el ejercicio de las acciones judiciales a un lapso de prescripción extintiva diferente según si su finalidad es obtener el reconocimiento de derechos reglados en el estatuto laboral –caso en que el plazo es dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles– o que surgen de los actos y contratos de que también trata –seis meses desde la terminación de los servicios–, instituyendo un plazo mayor para que opere la prescripción en la primera situación.

Ello implica un tratamiento diverso de dicho instituto según la naturaleza de las obligaciones o derechos que sean reclamados, distinción que es coherente con



el resto del estatuto laboral, en especial, con el artículo 5° de dicho texto, que consagra el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, sin perjuicio de prever la posibilidad de disponer, en los contratos individuales y colectivos, de aquellas materias en que las partes han podido convenir con libertad, esto es, en cuanto respeten los mínimos legales.

**Noveno:** Que, de esta manera, para determinar si se ha incurrido en falta o abuso al resolver el conflicto se debe establecer desde cuando se cuenta el plazo que posee el trabajador para interponer la demanda por reconocimiento de relación laboral y cobro de diferencias de indemnizaciones.

Claro está que la acción deducida no se encuentra contemplada dentro de la caducidad especial de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo, de manera tal que se debe recurrir a las reglas generales del artículo 510 del mismo cuerpo legal.

**Décimo:** Que, además, el inciso tercero de la Ley 21.226 dispone que *“no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”*

**Undécimo:** Que, entonces, como lo puesto en conocimiento de la judicatura es determinar si la demanda deducida el 13 de julio de 2021, habiendo cesado los servicios el 20 de diciembre de 2019, se encuentra dentro de los plazos de prescripción que prevé el artículo 510 del Estatuto Laboral, se debe concluir que lo fue dentro de plazo.

**Duodécimo:** Que, de esta manera, es posible concluir, al tenor de los antecedentes referidos en las letras a) y b) de la motivación sexta de esta sentencia, que los jueces recurridos, al confirmar la resolución apelada, incurrieron en falta y abuso grave, habida consideración que lo demandado no se sujeta a las normas de caducidad especial de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo y la acción se dedujo estando vigente el período legal para dicho efecto

**Decimotercero:** Que, de acuerdo a lo expuesto, la decisión de los recurridos de confirmar aquella que declaró caducada la acción, constituye una



falta o abuso grave que privó al demandante de su derecho, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge el recurso de queja** deducido por el abogado don Juan Pablo Pozo Ugarte, en representación del demandante Juan Carlos Zúñiga Meneses, y, por consiguiente, se deja sin efecto la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Rol N° 427-2021 Laboral, que confirmó la decisión de la instancia que declaró la caducidad de la demanda de reconocimiento de relación laboral y cobro de diferencia en la indemnización por años de servicio **y se decide, en su lugar, que se revoca la resolución apelada de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe en los autos RIT O-104-2021**, y se declara admisible la demanda presentada por don Juan Pablo Pozo Ugarte, en representación del señor Juan Carlos Zúñiga Meneses, en contra de Conservera Pentzke S.A. Se notificará al liquidador de la parte demandada y se le citará a audiencia preparatoria de juicio.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no haber mérito suficiente para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N° 63.232-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Gajardo y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós.





SNCHZNXBRD

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

